



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-073/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO YUCUNAMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Yucunama.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Yucunama, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-291/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/287/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**), de este Instituto con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Yucunama, para que en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su notificación, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//291_SAN_PEDRO_YUCUNAMA.pdf

el párrafo que antecede, el cual se realizó mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1085/2024 de fecha 17 de abril del 2024, vía correo electrónico.

- IV. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de San Pedro Yucunama.** Mediante oficio número MSPY-PM/341/2024/0062, de fecha 28 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 008476, el Presidente Municipal, remitió las siguientes documentales:
1. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.
 2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de marzo de 2024.

De dicha documentación se desprende que el 17 de marzo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Yucunama, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL JERÓNIMO GARCÍA CRUZ.*
4. *LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2023.*
5. *INFORMACIÓN QUE NOS PIDE EL IEEPCO.*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 17:12 horas del 17 de marzo de 2024, con la presencia de 58 personas. En lo que interesa, en el punto 5 analizaron y recabaron información respecto a las instituciones, normas y procedimiento electoral que tiene el municipio siendo avalados por las personas asambleistas. Por último, la Asamblea fue clausurada a las 19:37 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.



RAZONES JURÍDICAS.

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESN**) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca “**LIPEEO**”, “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES ÍNDIGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGIBIERTO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por



Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-291/2022¹³ aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Yucunama. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁵ con una perspectiva intercultural¹⁶.
15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO YUCUNAMA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

¹³ Disponible para su consulta en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//291_SAN_PEDRO_YUCUNAMA.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN PEDRO YUCUNAMA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de septiembre a noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Obras y Policía. 4. Regiduría de Educación y Salud. 5. Regiduría de Hacienda.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo. 2. Si reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad municipal y mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. La Mesa de los Debates conduce la Asamblea General Comunitaria de elección. Las candidaturas se presentan mediante ternas. Las personas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.	



SAN PEDRO YUCUNAMA

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones da la orden verbal a los topiles, para que recorran el municipio y de manera personal convoquen a la asamblea.
- II. De igual manera la convocatoria se da a conocer a la comunidad mediante el perifoneo.
- III. Se convoca a personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal.
- IV. La asamblea se realiza entre los meses de septiembre y noviembre en la Presidencia Municipal de San Pedro Yucunama.
- V. La autoridad facultada para instalar la asamblea es la autoridad municipal.
- VI. En la asamblea, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia. Una vez verificado el cuórum legal, la presidencia municipal instala legalmente la asamblea. Acto seguido, se elige a la Mesa de los Debates, integrada por una presidencia, una secretaría y dos personas escrutadoras, quienes se encargan de la conducción de la asamblea.
- VII. Las y los asambleístas proponen a las candidaturas por ternas.
- VIII. El voto se emite a mano alzada.
- IX. Tienen derecho a votar y ser votados todas las personas originarias, que habitan en el municipio.
- X. Las personas avecindadas, tienen derecho a votar y a ser electas autoridades municipales, siempre y cuando tengan mínimo un año de residencia y hayan demostrado honorabilidad al cumplir con sus obligaciones.
- XI. Las personas radicadas que quieran participar en la Asamblea deberán acudir de manera personal y tendrán derecho a votar y ser votadas.
- XII. Las y los asambleístas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría pueden votar y ser electos como autoridad municipal, porque existe la libertad de credo y la asamblea se realiza con igualdad, equidad e imparcialidad.
- XIII. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del cabildo electo, firmado y sellado por la autoridad municipal, la Mesa de los Debates, y las personas asambleístas asistentes.



SAN PEDRO YUCUNAMA

XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser una persona ciudadana del municipio.2. Ser mayor de 18 años.3. Ser una persona honesta.4. Ser una persona participativa.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	De la información disponible se obtiene lo siguiente: Asamblea de fecha 26 de octubre de 2022, participaron 66 asambleístas, de los cuales 11 fueron mujeres y 55 hombres. Asamblea de fecha 13 de octubre de 2019, participaron 50 asambleístas, de los cuales 4 son mujeres y 46 hombres. Asamblea realizada en el año 2016, participaron 54 asambleístas de los cuales fueron 48 hombres y 6 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Conforme a la información proporcionada por la autoridad, las mujeres votan y participan activamente en las Asambleas Generales Comunitarios de elección de autoridades municipales desde el año 2004.



SAN PEDRO YUCUNAMA	
	<p>En el proceso ordinario 2022 resultaron electas en total cinco mujeres; Una mujer electa como suplente en la regiduría de obras y policía. En la regiduría de Educación, fueron electas dos mujeres: una como propietaria y otra como suplente. De igual manera, en la regiduría de Hacienda resultaron electas dos mujeres: una como propietaria y la otra como suplente.</p> <p>En el proceso ordinario 2019, resultaron electas tres mujeres; Una como propietaria y otra como suplente, ambas en la Regiduría de Educación. Y una resultó electa en la suplencia de la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2016, fueron electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación.</p> <p>En el año 2004, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias para la Presidencia Municipal y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han



SAN PEDRO YUCUNAMA		
		ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN		Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio no se ha adoptado en asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, comités, costumbre/ceremonial, servicios comunitarios y tequios. Dicho sistema es mediante escalafón.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser persona originaria del municipio.3. Las personas avecindadas deben tener un año de residencia.4. Ser honorable y cumplir con



SAN PEDRO YUCUNAMA	
	sus obligaciones en la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Mayores.5. Auxiliar.6. Alcalde Constitucional.7. Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.8. Comité del Templo Católico.9. Instancia de la Mujer.10. Contraloría Social.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	79
Distrito Electoral	(5) Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	95
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	78.0 ¹⁷

¹⁷ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/fichas_sni/2022-2023/



Núcleos Rurales	7 ¹⁸	Índice de Desarrollo Humano	0.637, medio ¹⁹
Población Total	241	Lengua indígena predominante	Mixe
Población Total de Hombres	109	Población Hablante de Lengua indígena	0.43% ²⁰
Población Total de Mujeres	132	Población hablante de lengua indígena y español	1
Población de 18 años y más	174	Población que no habla español	0.00% ²¹

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal, avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

¹⁸ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonciodemografico/2020/341.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Yucunama, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. En el referido proceso electoral resultaron electas en total cinco mujeres; Una mujer electa como suplente en la regiduría de obras y policía. En la regiduría de Educación, fueron electas dos mujeres: una como propietaria y otra como suplente. De igual manera, en la regiduría de Hacienda resultaron electas dos mujeres: una como propietaria y la otra como suplente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.



22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Yucunama, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018 , ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Yucunama, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Yucunama, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Pedro Yucunama, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ